AUTO No. EPA-AUTO-1181-2024 DE LUNES, 26 DE AGOSTO DE 2024

"POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos ambientales para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere al medio ambiente urbano y en los términos del artículo n66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2022, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 0003 de 2003, erigió al establecimiento público ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos renovables.

Que por medio de auto No. EPA-AUTO-0060-2023 de miércoles, 15 de marzo de 2023, esta autoridad ambiental procedió a legalizar el Acta de imposición de medida No. 44 del 13 de marzo de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S. con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato; correo electrónico: coordinadorcartagena@recatam.com, Georreferenciación: 10. 21' 25. 95" N 75°29'19,45"5; Teléfono: 3187084525, en la cual se indicó:

- Tramitar permiso vertimiento de ARnD hacia cuerpo de aguas
- Acondicionar zona de pintura a normativa vigente
- Implementar y diseñar plan de contingencias
- Adecuar el área de almacenamiento temporal de Respel
- Cumplir con la Res 2184 de 2019 y su efectiva implementación.
- Cumplimiento de la Res. 4741 de 2005 en gestión de Respel.

Que a través de auto No, EPA-AUTO-0173-2023 del 31 de marzo de 2023, el Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, ordenó iniciar proceso sancionatorio contra la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES -RECATAM S.A.S registrada con NIT. 800091085-7, con ocasión a los fundamentos técnicos planteados por el concepto técnico 215 del 27 de marzo de 2023, mismos que se circunscribieron a los siguientes aspectos:

"**Concepto técnico ambiental**

Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección, la comisión de la infracción, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las actividades de RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES-RECATAM S.A.S, localizada en el barrio Arroz Barato en las coordenadas geográficas 10°21¨25.95 : 75°29¨19.45 O, se conceptúa que:

- Se evidencio el almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos dentro de las instalaciones de la reconstructora de canecas y tambores. El infractor deberá construir un sitio para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos de acuerdo con la Guía para la Gestión de Residuos Peligrosos.
- El infractor deberá realizar tratamiento de las aguas residuales de procesos generadas, y tramitar su respectivo permiso de vertimientos. Por lo tanto, no podrán continuar las actividades que produzcan ARnD hasta no contar con el permiso de vertimientos o presentar certificado disposición final de las mismas.
- El infractor deberá inscribirse en el registro de generadores de residuos y/o desechos peligrosos. (...)"

Que en oficio EPA-OFI-000738-2023 del 16 de marzo de 2023, se remitió citación para surtir notificación personal del Auto NO. EPA-AUTO-0060-2023 de miércoles, 15 de marzo de 2023.

Que a través de memorial con radicado EXT-AMC-23-0046095 del 18 de abril de 2023, el señor Deibys Estich Solarte Escalante, en calidad de apoderado de la sociedad RECATAM S.A.S., solicitó *"Se tomen las medidas pertinentes para el levantamiento de la medida de suspensión provisional de la actividad"*, informando a su vez que *"la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S. (RECATAM S.A.S.), en aras de garantizar el debido proceso y acatar lo solicitado por esta entidad, ha optado por hacer proceso de mitigación de la afectación ambiental y el buen entorno en la zona afectada".*

Que por **MEMORANDO EPA-MEM-01397-2023**, se remitió a la Subdirección técnica y de Desarrollo Sostenible el conocimiento de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva de suspensión temporal de la actividad a efectos de la realización de la visita técnica.

Que, en relación con lo anterior, esta autoridad ambiental a través de la Subdirección técnica y Desarrollo Sostenible emitió concepto técnico No. 600 del 23 de mayo de 2023, en cual se establecieron las siguientes consideraciones técnicas:

"• Concepto Técnico

- *Es viable otorgar el levantamiento de la medida preventiva a la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S. (RECATAM S.A.S.) dado que realizó por completo el plan de desmantelamiento y abandono y no se encuentran realizando su actividad comercial que fue la que generó el impacto ambiental negativo.*

- *La sociedad RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S. (RECATAM S.A.S.) incumple con el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. residuos o desechos peligrosos, literal k). y en su artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador; dado que la disposición final de sus ARnD fue realizada por la empresa PETROAMBIENTAL SAS quien no se encuentra facultada para realizar el aprovechamiento y disposición final de las características de las ARnD generadas por la empresa.*

- *La empresa EKIMAK SAS debe garantizar que el recepto final de sus ARnD se encuentre cumpliendo con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.2.3. en su literal 10. "La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita".*

- *OAJ deberá continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra la empresa RECATAM SAS y adicionar a dicho proceso la infracción ambiental cometida al haber dispuesto sus aguas residuales no domésticas con una empresa con licencia ambiental NO autorizada."*

Que el EPA Cartagena en AUTO NO. EPA-AUTO-0637-2023 de martes, 30 de mayo de 2023, ordenó levantar la medida preventiva consistente en suspensión de obra o actividad

Que el Señor Deibys Estich Solarte en su calidad de apoderado del presunto infractor, presentó derecho de petición solicitando la terminación del proceso sancionatorio ambiental que se surte contra la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S. (RECATAM S.A.S).

Que en oficio EPA-OFI-007031-2023 del 12 de diciembre de 2023, se dio respuesta de fondo a la petición presentada por el apoderado del presunto infractor, en los siguientes términos:

> *"En cuanto a su expresa solicitud, relacionada con expedir Acto Administrativo de Terminación del proceso Sancionatorio, es preciso recordar que el legislador estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios. Que, una vez evaluado el contenido de los informes técnicos citados, se evidencia que se encuentran dados los elementos propios de la responsabilidad subjetiva y una evidente relación de causalidad entre la infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador de la infracción. Así, una vez constatado estos elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta desplegada por el infractor y la responsabilidad de este de desvirtuar esa presunción, que existe por una disposición legal."*

Que esta autoridad ambiental a través del Auto EPA-AUTO-2299-2023 DE VIERNES, 22 DE DICIEMBRE DE 2023, formuló pliego de cargo a la Empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES - RECATAM S.A.S. identificada con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato; en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que los cargos formulados consistieron en los siguientes:

> **Cargo Primero**: No contar con permiso de vertimientos por generación de Aguas Residuales no Domesticas en su proceso productivo de acuerdo con lo consignado en el concepto técnico No 215 del 27 de marzo de 2023, en el cual se evidenció en la Empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S. identificada con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato de la ciudad de Cartagena de Indias; una rejilla con aguas con restos de pintura, lo que posiblemente proviene de aguas residuales del proceso, que son conducidas sin previo tratamiento hacia la vía pública, cuando son descargadas por rebose rejilla, terminado su recorrido al cuerpo de agua aledaño, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.20.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015.
>
> **CARGO SEGUNDO:** Incumplir con las obligaciones que como generador de residuos peligrosos le corresponde por el inadecuado almacenamiento y disposición de estos residuos producto de las actividades desarrolladas en la Empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S. identificada con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato de la ciudad de Cartagena de Indias; de acuerdo con lo evidenciado en el concepto técnico No 215 del 27 de marzo de 2023, trasgrediendo presuntamente lo dispuesto en los literales a), b), c), d), e), f) g) h) i) j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015."

Que a través de oficio EPA-OFI-000041-2024 del 11 de enero de 2024, se realizó notificación electrónica de la Resolución EPA-RES-00569-2023 de martes, 26 de diciembre de 2023.

Que en auto No. 0273 -2024 del 01 de abril de 2024, se corrió traslado a RECATAM SAS para que presentará sus alegatos de conclusión, en los términos del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ANALISÍS DEL CASO CONCRETO

Que una vez analizado el proceso de la referencia, considera esta autoridad ambiental que es pertinente revisar las actuaciones adelantadas hasta el momento, toda vez que se observan errores en su estructuración, que hacen necesario dejar sin efectos algunas piezas procesales que obran en el mismo y por ende obligan a retrotraer la investigación, en aras de salvaguardar, el principio al debido proceso administrativo, el principio de legalidad de las faltas y las sanciones, la presunción de inocencia y los derechos de contradicción y defensa del presunto infractor, al tenor de lo dispuesto en la Carta Constitucional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que revisado el expediente sancionatorio procede esta Autoridad a señalar las inconsistencias en el procedimiento sancionatorio ambiental, seguido contra la Empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S., con Nit. 800091085-7, observando para tal efecto que, se procedió a correr traslado para alegar a través de Auto. No. EPA-AUTO-0273 -2024 del 01 de abril de 2024, sin tener presente la posibilidad de decretar la etapa probatoria contemplada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Administración tiene la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguiría en la medida en que se «fortalecen las posibilidades de que la propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez.

Que, se evidencia la necesidad de corregir la irregularidad precitada, dando aplicación al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone que "la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate. Así las cosas, desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que, si bien el infractor dentro del término de traslado del auto de formulación de cargos no presentó descargos, ni solicitó práctica de pruebas, dejando vencer el plazo para hacer uso de su derecho de defensa y contradicción; esto no era fundamento para obviar la etapa probatoria, y por consiguiente, en ese sentido, se hace necesario sanear el procedimiento

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto. **No. EPA-AUTO-0273 -2024** del 01 de abril de 2024 "por el cual se corre traslado para alegar de conclusión" a la empresa **RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S.**, con Nit. 800091085-7, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES -RECATAM S.A.S con **NIT 8000911085-7,** quien actúa a través de apoderado Dr. Deibys Estich Solarte Escalante a los correos electrónicos coordinadorcartagena@recatam.com, y deivisesca@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: E. Ceren Lobelo
Abogado Aseso no OAJ EPA

V.B. JVisbalB
PU. C219 Gr.33